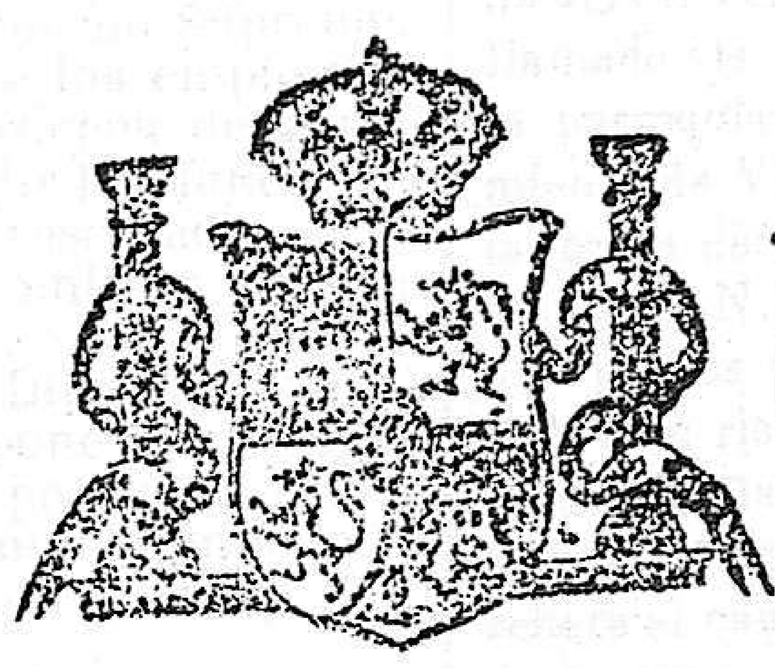
Año económico de 1878-79. MARTES 13 DE AGOSTO. Número 37.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Continuacion. (1)

Art. 6.° El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 7.° Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales y las que tengan carácter general ó reglamentario pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando este las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la Isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que estos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la via contenciosa ante el Consejo de Administracion, ó de una Corporacion ó del mismo Gobernador general que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de este, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere solo de la capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno Supremo, la tramitacion corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 12. Constituyen la Junta de Autoridades superiores, cuyo dictámen debe oir el Gobernador general conforme á las disposiciones este decreto, el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administracion de Justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administracion civil.

Cuando el Gobernador general lo estime oportuno, en atencion á la calidad del asunto de que hubiere de tratarse, podrá citar para que asista con voto á dicha Junta al Gobernador de la provincia.

El carácter de esta Junta es el de consultiva; sus acuerdos se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacará una copia para cada Autoridad asistente, y otra para remitir al Ministerio á que corresponda dar cuenta de la resolucion tomada, y siempre al de Ultramar. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el Gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinacion en el dictámen de aquella le exima de responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el gobierno y administracion de la isla de Cuba se divide esta en seis provincias civiles, que tomarán los nombres de sus respectivas capitales, y serán las siguientes: Pinar del Rio, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

Art. 2.° Será de primera clase la provincia de la Habana, de segunda la de Santiago de Cuba, y de tercera las de Pinar del Rio, Matanzas, Santa Clara y Puerto-Príncipe.

Art. 3.° Los límites divisorios de estas provincias entre sí serán los que se determinan en la descripcion detallada de los mismos, aprobada en esta fecha; pero si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tuviese una parte de su término dentro de la provincia contigua, el territorio de dicho pueblo pertenecerá por completo á la provincia en que se halle situado el pueblo ó el grupo mayor de su caserío, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para que se marquen materialmente en el terreno los expresados límites de las provincias, y para que arreglados á esta division se rectifiquen los correspondientes á los términos municipales y se ajusten tambien á ella los relativos á los diferentes servicios del Estado en los ramos de Hacienda, Gobernacion y Fomento.

Art. 5.° El Gobernador general, oyendo al Presidente de la Audiencia de la Habana, formará y someterá á la aprobacion superior el proyecto de division judicial de la Isla de acuerdo con la de provincias que establece este decreto.

(1) Véase el número anterior.

Art. 6.° Por los Ministros de la Guerra y de Marina se adoptarán igualmente las disposiciones conducentes para que los servicios dependientes de ellos se acomoden tambien á dicha division provincial.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.=Alfonso.=El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se promulgarán y observarán en la isla de Cuba con carácter de provisionales las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Península, modificadas segun previene el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto, en cumplimiento del artículo citado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.=Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la isla de Cuba y sus adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determina la ley de division territorial.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno Supremo, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el tít. 1.° de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El Gobernador.
2.° La Diputacion provincial.
3.° La Comision provincial con el carácter y funciones que determina el art. 63.

Art. 6.° El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno Supremo, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Si los que por esta regla deben ser nombrados no llegan al número de 12, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponde elegir á la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menos poblacion. El Gobierno general publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.° La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los desertores cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de las respectivas autoridades militares.

Orense Agosto 10 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Manuel Payo Diegue[illegible], hijo de José y Andrea, natural de Coiras: desertor del regimiento infantería de Marina, de guarnicion en el Ferrol.

Benjamin Rodriguez Giralde, hijo de Manuel y Cármen, natural de Leirado, ayuntamiento de Quintela.

SECCION DE FOMENTO.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de treinta y ocho pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «Os Bacelos» sitas en el paraje llamado Os Bacelos, términos de la parroquia de Arcos, ayuntamiento de Villamartin, ó sea en la orilla derecha del rio Sil, lindando al N., E. y O. con labradios de los vecinos de Arcos y al S. con el rio Sil, para cuya designacion señala como punto de partida el expresado paraje que se refiere al campanario de la iglesia de Arcos, por una visual de 331° y al de la iglesia de Arnado por otra de 315° 30'.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

D. Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde, por Don Enrique Rodriguez Lopez como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del Comercio de la Coruña, pidiendo el registro de catorce pertenencias de placer ó arenas auríferas con el nombre de «Barbantes» sitas en el paraje llamado Arenal del Miño, propiedad del Sr. Conde de Ribadavia, ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas y lugar de la Barca dé Barbantes, lindando N. parral do Vicente Cabanelas, E. y O. baldíos de los vecinos de Barbantes y S. rio Miño, para cuya designacion señala como punto de partida la amarra de la barca de Barbantes, en la orilla derecha de dicho rio y el campanario de Santa Cruz de Arrabaldo.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 6 de Agosto de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

Don Vicenta Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por D. Enrique Rodriguez Lopez, como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ambos del comercio de la Coruña, pidiendo el registro de treinta pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «Acha», sitas en el parage llamado Achá, del pueblo de Entoma, ayuntamiento de Valdeorras, ó sea en la orilla derecha del rio Sil, lindando al Norte y Oeste con labradíos de Entoma, al Sur con el Sil y al Este con la orilla llamada Margarido, para cuya designacion señala como punto de partida el expresado parage próximo á mas lajas de pizarra y que se refiere á la arista occidental de la casa titulada Cancelo de Juan Prado.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del Ayuntamiento citado, para que las personas que se crean perjudicados con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878. Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

Don Vicente Ruso, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia de ayer se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media de la tarde por D. Enrique Rodriguez Lopez, como representante y en nombre de D. Agustin García Andrés, ámbos del comercio de la Coruña, pidiendo el registro de cuarenta y una pertenencias de placer ó arenas auríferas con la denominacion de «El Baño», sitas en el parage llamado El Baño del lugar y parroquia de Petin, ayuntamiento de idem, ó sea en la orilla derecha del rio Sil, y lindando al Norte y Oeste con dicho rio.

al Este con labradios llamados de la Insua y al Sur con la Vega del Baño, para cuya designacion señala como punto de partida el expresado parage situado al Norte de la Casa Nueva desde donde se vá á la Venta de las Peñas del Puente situado á la parte occidental.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial y los correspondientes edictos que se fijarán en el cuadro de anuncios de esta Seccion y casa del Ayuntamiento citado para que las personas que se crean perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de sesenta dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso establecido por la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 6 de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Molina.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 9 de Agosto.

Se abre bajo la presidencia del Sr. Meruéndano y con asistencia de los Sres. Macia é Iglesias.

Prévia aprobacion del acta anterior se resuelven las siguientes incidencias de reemplazos del Ejército.

2.° Reemplazo de 1875.

Riós.

Número 9 de 3.ª série.—Agustin Queija Barja que ingresó en Caja en 19 de Julio último. En vista de instancia de su madre manifestando no haber sido citada para los actos del reemplazo, ni tampoco su hijo, que se hallaba ausente; y teniendo presente lo informado por el Ayuntamiento, se acuerda prevenir á dicha Corporacion que con citacion de los interesados instruya y falle el expediente justificativo de la excepcion de hijo único de viuda pobre.

Reemplazo de 1877.

San Juan de Rio.

22. José Vazquez Gonzalez. En vista de instancia de su padre manifestando que por hallarse ausente con su hijo no han podido ser citados para los actos del reemplazo, ni por consecuencia proponer la excepcion comprendida en el párrafo 1.° del art. 76, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que con citacion de los interesados instruya y resuelva el oportuno expediente acerca de la referida excepcion.

Vega.

17. Santiago Rodriguez Anglade, remitido con oficio del señor Gobernador. Se acuerda devolverlo á dicha autoridad, manifestando á la misma que no ha podido ingresar dicho mozo por no hallarse declarado soldado por el Ayuntamiento, debiendo remitirlo á disposicion del Alcalde al que se oficia lo conveniente para que la Corporacion municipal dicte el fallo que corresponda.

Pereiro de Aguiar.

Ateniéndose á lo dispuesto por Real órden de 1.° de Abril de 1875, se desestima una solicitud de Pedro Fernandez Rodriguez, relativa á que se le admita justificacion acerca de su inculpabilidad en la ocultacion de su hijo Antonio, número 30 en el expresado reemplazo, y se suspenda la ejecucion dirigida contra sus bienes para hacer efectiva la responsabilidad á que la citada Real órden se refiere.

Reemplazo del corriente año.

Allariz.

56. Salustiano Villarino Montero, que se hallaba pendiente de la ampliacion de expediente, visto se declara exento á dicho mozo.

Por último se aprueba y manda pagar una cuenta importante 700 pesetas por reparaciones de la casa y moviliario del Sr. Gobernador civil.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 10 de Agosto.

Preside el Sr. Meruéndano, y asisten los Sres. Iglesias y Macia.

Prévia aprobacion del acta anterior se resuelven las siguientes incidencias de quintas.

Reemplazo del corriente año.

Junquera de Ambia.

Número 11. José Maria Gonzalez Meno, de conformidad con el resultado de su reconocimiento facultativo se dispone su ingreso en Caja como útil condicionalmente.

Trives.

1.° Eugenio Quevedo Alvarez: presentó y le ha sido admitido, como pariente dentro del 4.° grado civil, el sustituto Benito Quevedo Mendez.

Carballino.

2. Manuel Castro Trigo: pendiente por acuerdo de 23 de Marzo último de acreditar la excepcion del párrafo 11 art. 76 de la Ley. Se manda ampliar el expediente á acreditar la pobreza de un hermano casado y la del padre.

2.ª reserva de 1874.

Nogueira.

Manuel Gomez Pacios: de conformidad con los facultivos que le declaran inútil para el servicio, la Comision le excluye.

Y se levantó la sesion.

Orense 12 de Agosto de 1878.—E. V. P. A., Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Claudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Rairiz de Veiga.

El repartimiento del cupo de consumos y sal de este municipio y corriente año económico de 1878 á 79, se expone al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término serán oidas y resueltas las reclamaciones que se presenten.

Rairiz de Veiga Agosto 8 de 1878. — El Alcalde, Eduardo Alonso.

Oimbra.

Ultimado el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito que ha de regir en el corriente año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas por justas que sean.

Oimbra Agosto 10 de 1878.—El Alcalde, Demetrio Opazo.

Verea.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este término para el año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán las justas reclamaciones que se presenten.

Verea Agosto 8 de 1878.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Garcia Otero, vecino de la parroquia de Merza, distrito municipal de Garbia en el partido de Lalin, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra y Orense, comparezca en la audiencia de este Juzgado á ratificarse en declaracion que prestó en sumario de causa criminal contra Modesto Fernandez y Joaquin Cabanelas, de la parroquia de Santa Cruz de Arrabaldo en la alcaldía de Canedo, por hurto de uvas, la cual se halla en plenario; prevenido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de Agosto de 1878.— Domingo Salazar. —De órden de S. S., Valentin de Nóvoa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Llamo, cito y emplazo á Manuel Bernardez Lopez, oriundo de Santa Maria de Ciudad y vecino de Donrion, ayuntamiento de Lalin, cuyo paradero se ignora actualmente, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado para ser notificado de la sentencia por el mismo dictada en 10 de Abril del corriente año en causa contra él y otros sobre desórden público en la feria del Tellado, nombrando á la vez Procurador y Abogado para defenderse en el Tribunal superior; apercibiéndole que pasado dicho periodo sin verificarlo, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Agosto 8 de 1878.—Manuel Maria Fidalgo.—De órden de S. S., Agustin Pereira.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Gefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Dos únicos fines pueden tener los prospectos: decir lo que contienen las obras que anuncian, é indicar las formas mas ó menos convenientes de la publicacion.

Siempre he creido que el autor es voto sospechoso en estas materias:

por exceso de cariño en algunas ocasiones, y acaso en las más por exagerada humildad.

Por esto renuncio en absoluto á decir de las formas literarias de este libro. Por la misma causa y por la facilidad de suplirlo, desisto de enumerar por cuenta propia lo que la obra contiene.

Me limitaré á publicar á esta continuacion un extracto, siquiera sea reducidísimo y descolorido, del índice de la obra, que en ella ocupa veinte y seis páginas en 4.° de impresion compacta.

Advertencia preliminar.

Libro primero. — *Introduccion histórica.*

Capítulo primero.—La caridad y la beneficencia.
Capítulo II.—El catolicismo y el protestantismo.
Capítulo III.—El poder público.
Capítulo IV.—Reinado de Cárlos III.
Capítulo V. — Andalucía (*Primer periodo*).
Capítulo VI. — Andalucía (*Segundo periodo*).
Capítulo VII.—Andalucía (*Tercer periodo*).
Capítulo VIII.—Reformas de carácter general (1800 *á* 1824).
Capítulo IX.—Reformas de carácter general (1833 *y* 1834).
Capítulo X.—Reformas de carácter general (1836 *á* 1845).
Capítulo XI.—Comisiones investigadoras de memorias y obras pías.
Capítulo XII.—Ley y reglamento vigentes.
Capítulo XIII.—Madrid.
Capítulo XIV.—Preliminares del derecho vigente.
Capítulo XV.—La comision mixta y los inspectores provinciales.
Capítulo XVI.—La República.
Capítulo XVII.—La Restauracion.

Libro II.—*De la Beneficencia.*

Capítulo primero.—Caridad y Beneficencia.
Capítulo II.—Clasificacion de la beneficencia.
Capítulo III.—Beneficencia pública.
Capítulo IV.—Beneficencia particular.
Capítulo V.—Patronatos de la nacion y patronatos del patrimonio de la corona.
Capítulo VI.—Asociaciones benéficas.
Capítulo VII.—Establecimientos.
Capítulo VIII.—Casas de maternidad.
Capítulo IX.—Casas de expósitos.
Capítulo X.—Asilos de párvulos.
Capítulo XI.—Casas de huérfanos y desamparados.
Capítulo XII.—Casas de misericordia y hospicios.
Capítulo XIII.—Refugios y casas de socorros.
Capítulo XIV.—Hospitales de enfermos.
Capítulo XV.—Hospitales de convalecientes.
Capítulo XVI.—Hospitales de impedidos y decrépitos.
Capítulo XVII.—Casas de dementes.
Capítulo XVIII.—Beneficencia domiciliaria.
Capítulo XIX.—Mendicidad y limosna.
Capítulo XX.—Casas de correccion.
Capítulo XXI.—La Beneficencia en las prisiones.
Capítulo XXII.—Casas de arrepentidas y de recogidas.
Capítulo XXIII.—Pósitos.
Capítulo XXIV.—Montes de Piedad.
Capítulo XXV.—Cajas de Ahorros.
Capítulo XXVI.—Casas de lavado y baños para los pobres.
Capítulo XXVII.—Casas para obreros.
Capítulo XXVIII.—Educacion e instruccion públicas.
Capítulo XXIX.—Beneficencia militar.
Capítulo XXX.—Fundaciones familiares.
Capítulo XXXI.—Fundaciones internacionales.
Capítulo XXXII.—Otros objetos benéficos.
Capítulo XXXIII.—Otras formas de la Beneficencia.

Libro III.—*De la Beneficencia en sus relaciones con la propiedad.*

Capítulo primero.—Amortizacion.
Capítulo II.—Desvinculacion.
Capítulo III.—Desamortizacion antigua.
Capítulo IV.—Desamortizacion moderna.
Capítulo V.—Deuda pública.
Capítulo VI.—Bienes de Beneficencia.
Capítulo VII.—Derecho de adquirir.
Capítulo VIII.—De la restitucion in integrum.

Libro IV.—*Del Protectorado.*

Capítulo primero.—Consideraciones generales.
Capítulo II.—Derechos del Protectorado.
Capítulo III.—Obligaciones del Protectorado.
Capítulo IV.—El Gobierno.
Capítulo V.—El Ministro de la Gobernacion y el Consejo de Estado.
Capítulo VI.—Direccion general de beneficencia y sanidad.
Capítulo VII.—Otros cargos de la Administracion central.
Capítulo VIII.—Gobernadores de provincia y Consejos provinciales.
Capítulo IX.—Los obispos, los párrocos y los capellanes.
Capítulo X.—Las Diputaciones provinciales.
Capítulo XI.—Ayuntamientos.
Capítulo XII.—Alcaldes.
Capítulo XIII.—Juntas de beneficencia.
Capítulo XIV.—Administradores de beneficencia.
Capítulo XV.—Abogados, procuradores y notarios de beneficencia.
Capítulo XVI.—Médicos, farmacéuticos y practicantes.
Capítulo XVII.—Otros empleados de beneficencia.

Libro V.—*Del Patronazgo.*

Capítulo primero.—Consideraciones generales.
Capítulo II.—Patronos particulares.
Capítulo III.—Juntas de patronos.

Libro VI.—*Procedimientos.*

Capítulo primero.—Reglas generales.
Capítulo II.—Suspensiones, destituciones y sustituciones.
Capítulo III.—De las investigaciones.
Capítulo IV.—Clasificaciones.
Capítulo V.—Segregaciones, agregaciones ó aplicaciones y supresiones.
Capítulo VI.—Modificaciones.
Capítulo VII.—Autorizaciones para litigar.
Capítulo VIII.—Autorizaciones para entrega y pago de valores de deuda pública.
Capítulo IX.—Conversiones, ventas y permutas.
Capítulo X.—Arrendamientos, obras, servicios y suministros.
Capítulo XI.—Contabilidad.
Capítulo XII.—Estadística.
Capítulo XIII.—Competencias.
Capítulo XIV.—Premios y recompensas.

Apéndices.

Apéndice primero.—Los concilios y la Beneficencia.
Apéndice II.—Proyecto de arreglo general de beneficencia del rey D. Felipe III.
Apéndice III.—El Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.
Apéndice IV.—Reglamento de la Seccion de patronatos de Sevilla.
Apéndice V.—Solicitud del Sr. García Hermosa para la reorganizacion del ramo de patronatos en Andalucía.
Apéndice VI.—Concordia celebrada en 1844 entre los señores Gefe político y Obispo de Cádiz, y aceptada por el señor Arzobispo de Sevilla, para facilitar las visitas de los patronatos de legos de sus respectivos territorios, y velar por el cumplimiento de sus cargas.
Apéndice VII.—(Véase Apéndice XIII)
Apéndice VIII.—Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid.
Apéndice IX.—Exposicion del canónigo Miguel Giginta de Elna sobre mendigos.
Apéndice X.—Exposicion de D. Pedro María Rubio al Ministro de la Gobernacion, para la fundacion de un manicomio-modelo.
Apéndice XI.—Dictámen del Consejo de Estado sobre desvinculacion.
Apéndice XII.—Congreso internacional de Estadística.
Apéndice XIII.—Instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.
Apéndice XIV.—Modelos de Contabilidad.
Apéndice XV.—Modelos de Estadística.
Apéndice XVI.—Otras disposiciones legales de carácter general.—Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.—Real decreto de 6 de Junio de 1853.
Apéndice XVII.—Reformas hechas durante la impresion de esta obra.

Esto solo prueba que la obra que anuncio es única en su clase, y, como exposicion completa histórico-jurídica de este importantísimo ramo administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España, puede ser útil a los que por laudable aficion ó por honrosa necesidad tienen que intervenir, poco ó mucho y mas ó menos directamente, en los servicios de Beneficencia. Acaso encuentren en este libro algo conveniente el legislador, el funcionario público y el abogado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, y las juntas, patronos, administradores, representantes y demás empleados de instituciones benéficas.

La obra consta de dos tomos en 4.° con mas de 1300 páginas de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, tercero, Madrid.

Se vende tambien en el Ministerio de la Gobernacion.

ORENSE; IMP. DE J. M. RAMOS.